

OPINION DE RODRIGUEZ ALDEA SOBRE LOS PROCESOS CONTRA LOS INSURGENTES EN 1815

por

Manuel Salvat Monguillot

1. *José Antonio Rodríguez Aldea* nació en Chillán en 1779 y murió en Santiago en 1841. Según su biógrafo, Francisco de Paula Rodríguez Velasco¹, estudió en los padres misioneros de San Ildefonso de Chillán y en el San Carlos Borromeo de Concepción. Recibió el grado de bachiller en cánones, el de abogado ante la Real Audiencia de Lima y el doctorado en Cánones y Leyes de la Universidad de San Marcos. Después de ejercer la profesión en el Perú fue nombrado auditor de guerra en el ejército de reconquista del general Gaínza. Llegó a Chile a comienzos de 1814, en que desembarcó en la costa de Arauco.

Su primera actuación en Chile de cierta importancia fue como consejero de Gaínza en el convenio de Lircay. Era tanta la influencia que ejercía sobre Gaínza que éste le escribe el 6 de mayo: "¡Ah, qué ratos desde que Ud. se separó de mí! Soy digno de lástima, mi amigo; solo y tan insuficiente para casos y cosas tan arduas"². Así se comprende que Rodríguez Aldea —al parecer muy amigo de sus amigos— escribiera a Miguel Zañartu: "su amigo y condiscípulo, que aun sirviendo en ejércitos diferentes siempre te he recordado (...) con venias y ofertas de mi General te invito a que inmediatamente te vengas; y, si gustas, puedes traerte a otros amigos cuerdos"; o a Gaspar Ruiz: "Desengáñese Ud. y desengañe a los suyos; es imposible que se sostengan, van a ser aniquilados y por eso me apresuro a salvar a los amigos de un modo que evitarán la muerte, logren aquí su colocación. Tome usted ejemplo entre otros del señor Vega, secretario de don Bernardo: se halla querido, considerado y atendido (...)"³. Todas estas actuaciones de Rodríguez Aldea justifican la desconfianza que para con él sentían Osorio y Marcó del Pont; a este respecto dice el historiador Jaime Eyzaguirre: "Si el conde (Quinta Alegre, Juan Agustín Alcalde) libró de la deportación fue, de seguro, por la influencia de su deudo el doctor José Antonio Rodríguez Aldea, auditor de guerra del ejército realista y oidor de la Real Audiencia. Este mostró notoria benevolencia en las causas contra los patriotas confinados en Juan Fernández..."⁴.

¹ DE PAULA RODRIGUEZ VELASCO, FRANCISCO, *Biografía del doctor D. José A. Rodríguez Aldea*, Santiago, Imp. del Ferrocarril, 1862, reproducida por Guillermo Feliú Cruz, *Escritos y documentos del ministro de O'Higgins, don José Antonio Rodríguez, y otros concernientes a su persona*, en *Colección de historiadores y de documentos relativos a la Independencia de Chile* (en adelante será citado por CDICH, el tomo de la colección y la página), en t. XXVIII, pp. 3 y ss. Feliú Cruz agrupó los documentos y los escritos sobre Rodríguez Aldea en seis tomos, que en

la Colección están numerados del XXXV al XL.

² CDICH, tomo XXV, p. 74.

³ CDICH, tomo XXV, pp. 25 y 676 respectivamente.

⁴ EYZAGUIRRE, JAIME, *La conducta política del grupo dirigente chileno durante la Guerra de la Independencia*, Separata de *Estudios de Historia de las instituciones políticas y sociales*, 1968, p. 246, y agrega: "y aunque contó con la confianza de Osorio, acabó perdiendo la de su sucesor"; en realidad, al final tampoco Osorio le tenía confianza, según Marcó.

En octubre de 1815, Rodríguez fue nombrado oidor y en esta calidad le tocó actuar como Fiscal en los procesos seguidos en contra de los llamados *insurgentes*. No obstante haber desempeñado puestos importantes al servicio de los realistas, el Fiscal no abandonó el país y el 2 de mayo de 1820 es designado por O'Higgins —su paisano— Ministro de Hacienda. Sufrió Rodríguez Aldea varios procesos, entre otros el que se le siguió por su participación en los convenios de Lircay.

2. *Mariano Osorio*, Gobernador interino desde el 6 de octubre de 1814, da comienzo al cumplimiento de las instrucciones recibidas del Virrey del Perú, con relación a lo sucedido a partir del 18 de septiembre de 1810: "si la toma de la capital fuere a discreción (...), se pondrá en segura prisión a los cómplices que hayan tenido parte en la revolución primera o en la continuación de ella, motores o cabezas, y asimismo a los miembros del gobierno revolucionario, los cuales se enviarán a Juan Fernández, hasta que, formada la correspondiente sumaria, se les juzgue según las leyes, con lo que se quita el recelo de que puedan volver a conspirar"⁵. Es decir, los presuntos inculpados fueron presos o desterrados sin previo proceso; lo mismo ocurrió con cerca de doscientas personas que en Concepción fueron tomadas prisioneras o enviadas a la isla Quiriquina. En Concepción no se contaba siquiera con Juez instructor de las causas porque, según informó Marcó del Pont, los letrados que había no estaban convenientemente vindicados. En Santiago, los oidores fueron encargados de iniciar las causas como instructores.

Las leyes aplicables a los insurgentes chilenos fueron en un comienzo las mismas que la Regencia había dictado, una de las cuales invocó Bernardo Vera y Pintado en su defensa, en el proceso que se le siguió conjuntamente con Ovalle y Rojas el año 1810⁶. Pero todas estas disposiciones quedaron sin efecto por el Real Decreto de 6 de mayo de 1814 de Fernando VII, lo que motivó a los instructores y sentenciadores de esta clase de juicios remitirse a disposiciones más antiguas. Es así como se recurrió a un *Auto Acordado*, consultado con S.M. y expedido el 5 de mayo de 1766, que se había dictado con ocasión del llamado motín de Esquilache. Según el auto, a los interventores, fomentadores y auxiliares de asonadas "se les formará causa poniendo en testimonio separado el nombre del delator o delatores, y se procederá contra ellos de acuerdo con las leyes del Reino, dando noticia las Justicias a la Sala del Crimen del territorio por mano del Fiscal, y consultando las sentencias. Los reos de tales causas sobre sufrir las penas de la ley sobre su persona y bienes, serán notados como enemigos de la Patria y su memoria será infame para los efectos civiles, y el reato seguirá sin prescripción de tiempo. El Fiscal de cada Audiencia dará cuenta al Consejo de las causas de esta naturaleza"⁷. Con posterioridad, se reglamentó lo tocante a bullicios y conmociones populares en la *Pragmática* de 17 de abril de 1774 (*Rec. Castilla*, 8,15,8). Intervinieron en la redacción de esta ley Lardizábal y otros juristas y en ella se establece que el conocimiento

⁵ *Archivo de don Bernardo O'Higgins* (en adelante AO'H), tomo XIX, Santiago, Archivo Nacional, 1959, pp. 81 y 82.

⁶ CDICH, tomo XXX, p. 304 y ss. Este reglamento dictado por la Junta Suprema Gubernativa y suscrito por el Conde de Florida-Blanca es de 26.10.808, fue comunicado a los virreinos del Perú y Buenos Aires. Esta disposición crea un Tribunal Extraordinario y temporal de vigilancia y protección y esta-

blece su jurisdicción y procedimiento en los crímenes de infidelidad.

⁷ *Prontuario alfabético y cronológico por orden de materias de las instrucciones, ordenanzas, reglamentos, y demás reales resoluciones no recopiladas hasta el año 1792 inclusive*, con privilegio en Madrid, en la oficina de don Benito Cano, año de MDCCXCIII, p. 1.

de estos casos es de competencia exclusiva de la justicia ordinaria y que en estos delitos no cabe ni vale fuero de ninguna clase, ya sea eclesiástico o militar. Es preciso que una vez advertida la efervescencia popular, la autoridad dicte bandos para separar a las gentes que hagan el bullicio, apercibiéndoles que se les aplicará el rigor de las leyes; se resguardarán los campanarios, etc.⁸. Los sentenciadores debieron aplicar las penas contenidas en las *Partidas*, que establecían el perdimento de los bienes del reo en todo caso y, en los de traición, además, la pena de muerte, y, en los casos de infidelidad, la de destierro. En Chile, las autoridades empezaron por hacer efectivo el secuestro y embargo de los bienes de los inculpados⁹.

El caso de los movimientos emancipadores en Indias fue sumamente complicado para los juristas. Se invocaron la Patria y el amor por ella y la enemistad con el Rey, que era José I, tal como ocurrió en los disturbios de las Comunidades de Castilla (1520), en los que los comuneros eran enemigos de Carlos I. Por esto el término "patriota" podía aplicarse a los partidarios del gobierno español y a los de la emancipación o independencia y era preferible respecto de estos últimos tratarlos de "insurgentes".

3. En Santiago se incoaron los procesos en contra de los fugados "a la otra banda", los confinados en Juan Fernández y de algunos otros que estaban ya sea detenidos o bien confinados en algún lugar especial. El total de sumarios era de 28 y la Capitanía General requirió un informe del Fiscal José Antonio Rodríguez Aldea. El informe, de fecha 1^o-7-15, explica los inconvenientes que para las causas emanan de tratar de inquirir la participación activa de más de cuatrocientos individuos en la revolución en Santiago y otros tantos en Concepción; sumariándolos por separado, se demorará más de dos meses sólo la lectura de las páginas del proceso. Se trata, según el Fiscal, de un juicio de pesquisa, "especial en cuanto al delito y general cuanto al delincuente, por lo cual es contra derecho y práctica multiplicar los sumarios"; cita la *Novísima Recopilación* 12,1,8, y agrega que, según esa ley, está prohibido formar más de un proceso sobre la pesquisa de un delito, "de aquí que para los delitos de asonada, sedición, tumulto, alboroto, levantamiento, conmoción, bullicio o motín, que todo es lo mismo, se procura nombrar un juez o comisión para descubrir los delincuentes y, entre éstos, los cabezas, cuando hay complicidad con la mayor parte de un pueblo o reino, para que el castigo recaiga en pocos y el miedo llegue a muchos", según la juiciosa máxima del sabio criminalista Lardizábal. Debe preceder a la sentencia voto consultivo de la Sala del Crimen de la Audiencia, "o bien admitirse apelación; pues el *Auto Acordado* de 5 de mayo de 1766, y la *Pragmática* del señor Carlos III, de 17 de abril de 1774, que hoy forman las leyes 3^a y 5^a del título 11, libro 12 de la *NR*", expresamente ordenan que las sentencias sobre sediciones se consulten.

Concluye expresando que en esta causa, que debe ser una sola, debe nombrarse un señor ministro o una comisión especial que la atienda; que han de unirse todos los sumarios en el estado en que se hallen, incluyendo los procesos militares y eclesiásticos que se hayan formado o se estén formando,

⁸ Véase mi artículo *Medidas de prevención de delitos contra el orden público entre 1810 y 1820*, en *Revista de estudios histórico-jurídicos*, Publicaciones de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, IV, 1979, pp. 119 y ss.

⁹ Consúltese: IGLESIA FERREIROS, AQUILINO, *Historia de la traición, la traición regia en León y Castilla*, Universidad de Santiago de Compostela, 1971.

porque en estos procesos no existe fuero, como lo disponen tantas cédulas y órdenes, y la circular del Ministerio de Guerra de 16 de septiembre de 1814.

Por otra parte es indispensable tomar confesión a los reos. Es necesario en todo caso oír a los inculcados, recibir sus excepciones y probanzas (NR, 12,32,3). Es preciso tomarles confesión a los reos que se encuentran en la isla de Juan Fernández, pues aunque el juez sabe en términos generales cuál es la causa del confinamiento, ignora en tal o cual individuo la parte más o menos activa que le correspondió, además de que hay que hacerles reconocer los documentos que son parte del sumario¹⁰.

4. El informe del doctor José Antonio Rodríguez Aldea se envió al voto consultivo de la Audiencia, formada por José de Santiago Concha, oidor decano, José Santiago Aldunate, Félix Francisco Basso y Berri y Antonio Caspe. El Tribunal dio respuesta el 27 de julio de 1815. El oidor Antonio Caspe opinó que después de seis meses de entrado el ejército real es imposible aderezar el procedimiento, por cuanto los procesos se iniciaron por una denuncia fiscal; el letrado que intervino consideró como reos a los que creyó lo eran y estaban presentes. La autoridad distribuyó los procesos entre individuos del ejército y comisionados particulares y entre los propios ministros de la Audiencia aun antes que el Tribunal se hubiere constituido nuevamente. El Tribunal no tiene noticia del estado de los sumarios ni "de sus luces y trámites", pero, de cualquier modo que sea, el resultado será que, a pesar de este número de causas pendientes, nunca por ellas se podrá venir en conocimiento del objeto de la Revolución, grado de culpabilidad que respectivamente tengan los reos ni formar el debido concepto legal". Esto no puede solucionarse con una acumulación de autos, porque sería una demora contraria a la humanidad, cuando lo recomendable es tranquilizar los ánimos. Es preciso convenir en que no debió haber sino un solo juez, sobre todo si se tiene presente que en la clase de delitos que se persigue no tiene nadie fuero y también en que debió haber una sola causa. La medida que sugiere el Fiscal de traer a los desterrados desde la isla de Juan Fernández tampoco ayudaría en nada, por cuanto todos saben que los verdaderos caudillos y sus seguidores, alrededor de tres mil personas, pasaron a Buenos Aires y va a ser difícil interrogarlos.

Es importante también tener en cuenta que los ministros del Tribunal, "en caso de una fundada recusación de parte de los reos, es decir, que por sí mismos han de hallarse muy ligados del pundonor, para fallar en las causas de unos hombres que los persiguieron, depusieron de sus empleos y desairaron en términos capaces de producir resentimientos"¹¹.

La solución sería clemencia para los culpables y que éstos indemnicen con sus bienes los perjuicios que hubieren causado al real erario. Otra solución es nombrar un juez de comisión para que organice las causas, oiga las defensas y ponga en claro el delito y sus autores. Por último tiene que tener presente V.S. que cuando ocurrieron los desórdenes en Chile "estaba la Metrópolis en una convulsión horrorosa".

Basso y Berri fue del mismo parecer, pero con las observaciones siguientes: que no obstante los comisionados designados por el M.I.S.P. (Muy Ilustre señor Presidente: Mariano Osorio), habían actuado por denuncia fiscal, conocían los nombres de los denunciados, tenían la documentación pertinente, no hallaron reparo en hacer las pesquisas en los diversos puntos donde se hallaban los

¹⁰ CDICH, tomo XXXV, pp. 220 a 222.

¹¹ RODRIGUEZ VELASCO, *Biografía del doctor...* (1), p. 244.

inculcados, lo que no ocurriría si se siguiera un solo proceso sustanciando las causas con la Audiencia, con lo que se entorpecería el progreso de las causas. En cambio, no creía en el éxito de una recusación como la que insinuaba Caspe, por cuanto los que componían la Junta de Gobierno no habían atacado a este u otro ministro en particular sino al Tribunal mismo. Por último, los oidores Aldunate y Santiago Concha estuvieron con la opinión de Caspe. Osorio, que estaba presente, expidió las órdenes pertinentes para trasladar y cambiar de destino a varios inculcados, por conmiseración y deseo de consuelo para las familias.

5. El Fiscal Rodríguez informa al M.I.S.P., con fecha 7 de diciembre de 1815, acerca de los autos criminales seguidos de oficio en la provincia de Concepción contra varios reos acusados de cómplices en los alborotos y sediciones que sufrió el reino. Encuentra el oidor fiscal graves inconvenientes y defectos en la sustanciación de estos procesos; sostiene, en primer término, que es preciso indicar a los cabezas de la insurrección o principales delincuentes, así como a los cómplices. Sólo se indica por los sustanciadores la existencia de *patriotas e insurgentes*, término que el Fiscal califica como "de indefinida voz". No se ha averiguado su participación a través de las declaraciones de los testigos que sólo expresan que se trata de "patriotas enemigos del rey", sin indicar si cooperaron activamente en el alzamiento o si fueron pasivamente obedientes.

Rodríguez analiza cuidadosamente los defectos en la sustanciación de las causas y agrega: "Si aún rigiera la opinión de que en los delitos notorios el orden es no guardar orden, dando por proceso la misma notoriedad, podía pasarse por los defectos notados en general, y los que en particular se omiten con respecto a cada reo; pero el triunfo de las armas del Rey y la pacificación en que se halla el Reino, hacen no olvidar los tres tiempos que nuestros criminalistas distinguen para sofocar o castigar las rebeliones: 1º cuando es preciso prevenirse para que no sucedan; 2º cuando se castiga para que no pasen adelante; 3º cuando habiendo ya tomado cuerpo, es necesario adoptar un medio suave para que se aquieten o apacigüen, a que podría agregarse el cuarto, cuando ya se ha logrado la pacificación". Se afirma Rodríguez en el voto consultivo referido en el párrafo anterior y encuentra razón a los reos cuando imploran se les aplique el indulto de S.M., debiéndose en suma hacer compatible la justicia con la clemencia. Si se tiene en cuenta que la insurrección fue general en todo el reino y que partió de la capital, todos los procesos deben venir a esta Capitanía General o a la Real Audiencia, por lo que no procede que la Intendencia de Concepción se haga cargo de procesos de otras provincias como primera instancia, con lo que resulta que se ignoraba la jurisdicción y, además, no se ve por qué, si la Intendencia había de fallar en primera instancia, se envían los procesos al Capitán General para que dicte sentencia. Toda esta confusión se agrava en los procesos con reo preso, pues los reos no tienen a qué juez recurrir para solicitar y obtener su libertad no obstante su larga prisión.

Por lo demás, estas causas carecen de importancia si se tiene en cuenta la intención de S.M. de absolver a todos los que hubieren intervenido en esta clase de tumultos, anunciada en varias oportunidades. Por último se advierte de diversas publicaciones hechas en la *Gaceta del Rey*, que las penas que aplican los tribunales peninsulares a esta clase de "extraviados", perturbadores y fomentadores de revoluciones son las de destierro, multas bajísimas o prisiones muy suaves. Agrega Rodríguez: "Las leyes han callado en una revolución tan extraordinaria y general que no se previó en el título de las traiciones". Todas estas opiniones y ejemplos los consigna porque el Fiscal "cuyo ministerio se cree vulgarmente que se reduce a acusar, desearía que los sumarios se hubieran

formado sin tantos vicios, y que se descubriesen los cómplices principales en la Revolución, para que sobre ellos recayese la pena de la ley”, pues de otra manera “se perjudica infinito a la causa pública”; todo lo cual se traduce en arbitrariedades, pues mientras en Concepción se procesa a todos los inculpados como cabezas en la revolución, aquí no se hallan tales cabezas por los sumarios; y mientras allá los testigos agravan, acá defienden.

Sugiere ordenar los procesos comprendiendo bajo una cuerda: 1° a los eclesiásticos, que deben ser sumariados y juzgados por el Juez Real con intervención del Eclesiástico (*Real Orden* de 16.11.799); 2° los militares; 3° los empleados; 4° los paisanos; 5° los ausentes o fugados contra los que hay que iniciar sus causas, “pues que este ministerio advierte embargados sus bienes, sin haber venido sus causas, como no han venido las de otros que firman como reos las representaciones dirigidas a U.S. y al tribunal de la Real Audiencia”; y 6° que se haga un cuaderno separado de los embargos y se anote en la respectiva causa. Concluidos los procesos sobre la base de lo ya actuado, pueden traerse ante U.S. para sentencia, con voto consultivo del Real Acuerdo. Aunque según el tratadista Gutiérrez —hace presente Rodríguez— debe sentenciarse el juicio en el lugar donde se cometieron los delitos, “en algunos casos, o los tribunales superiores del territorio abonan las causas o los mismos soberanos, exigiéndolo las circunstancias de ellas, como en los crímenes de lesa majestad, cuya atrocidad debe ser penada sin excepción de persona”. Esto se justifica en Chile —continúa el Fiscal—, porque la subversión partió de la capital y se extendió a Concepción, “como que allá obedecían y aquí mandaban”. Por lo demás, si se califica a los reos en asonada y traición, la ley de *Partida* no admite apelación, “ni los intérpretes la conceden en delitos notorios”.

A todas estas argumentaciones añade Rodríguez una lista de reos y señala los parajes en que pueden permanecer con fianza o presentándose diariamente, todo según unas circulares del Ministerio de Gracia y Justicia, publicadas en la *Gaceta* de Madrid, “ignorando si éstas u otras análogas se han remitido a U.S.”¹².

6. Tanto las críticas a la manera de sustanciar las causas contra los revolucionarios hechas por el Oidor interino y Fiscal José Antonio Rodríguez Aldea, como el voto consultivo de la Audiencia, al que asistió el propio Osorio, fueron insuficientes para convencer a Osorio y a Marcó del Pont, que atribuyeron las razones expuestas a desinterés y compadrazgo. Por ello ambos solicitaron del Rey la remoción de los individuos que componían la Real Audiencia.

Mariano Osorio da cuenta al Rey, en carta de 16.03.15, de la reinstalación de la Real Audiencia y de su constitución: los oidores propietarios José de Santiago Concha y José Santiago Aldunate, que permanecieron en Chile durante la revolución, don Francisco Félix Baso y Berri, restituido desde Lima, y el Auditor de Guerra José Antonio Rodríguez, interinamente provisto por el Virrey¹³.

Pero en otra, de 26.12.15, hace presente el cuidado que debe tener S.M. para designar un nuevo Regente, pues el anterior, Juan Rodríguez Ballesteros, no podrá reasumir por estar enfermo en Lima. En efecto, hacen inexpedita la administración de justicia no sólo las relaciones que ligan a los tres primeros Ministros de la Audiencia con multitud de familias del territorio, “siendo los dos primeros naturales de la capital, y sus mujeres, igualmente que la del tercero,

¹² CDICH, t. XXXV, pp. 187-193 v *Biografía* . . . (1), pp. 235-242.

¹³ CDICH, t. XXXV, p. 126.

que tiene veintidós hermanos, sino también que he tratado al cuarto, que es don Antonio Caspe Rodríguez”, trasladado desde Buenos Aires, cuyas virtudes encomia y alaba¹⁴.

Francisco Marcó del Pont, en su informe al Rey de 30.10.16, insiste en lo dicho por Osorio respecto de Santiago Concha, Aldunate y Baso y Berri y agrega que el oidor Antonio Caspe “está generalmente mal opinado, que su carácter es generalmente flexible y versátil, pues comisionado para los sumarios de varios insurgentes, les buscaba testigos adictos, les iluminaba en sus respuestas y aspiraba por otros medios a indemnizarlos”. Del oidor interino Rodríguez Aldea expresa que su conducta es “sórdida y venal, pues ha tirado a complotarse y ha influido eficazmente con todo el Tribunal en el regreso de la isla de Juan Fernández de los más famosos revolucionarios”. Por estas razones pide la remoción de la Audiencia y el traslado a otros lugares de los oidores.

En otro despacho de la misma fecha dirigido al Ministerio de Gracia y Justicia afina su concepto sobre Rodríguez Aldea, agregando que disfrutaba de dos sueldos como auditor en campaña del Ejército y oidor interino. Además, es natural de Chillán, del distrito de esta Audiencia, “con destino y familia oscura”, impedimentos que precaven las leyes aun para casarse con mujeres territoriales, y que “es pública y notoria su pretensión de enlazarse con mujer de una de las principales y emparentadas familias, pero de las revolucionarias de esta capital, cuya protección ha tomado con empeño declarado”¹⁵.

Finalmente, el 1º de febrero de 1816, Marcó del Pont manda cesar la comisión compuesta por los oidores para la instrucción de las causas de insurgentes. En cambio nombra otros licenciados o doctores, ya vindicados y seguros por la causa del Rey, los que deberán examinar como por pesquisa general, aun contra los fugados, el delito y el delincuente y tomar los respectivos cargos, así por testigos como por públicos documentos. Se mandan también a los oidores los oficios por los que se les comunica haber cesado en la comisión.

¹⁴ CDICH, t. XXXV, p. 128.

¹⁵ A.O'H, t. XIX, pp. 178 y 180.